

En la Gaceta Oficial No. 6.396 Extraordinario del 21 de agosto de 2018, quedó publicado el Decreto Constituyente de fecha 17 de agosto de 2018 (“el Decreto”) dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, mediante el cual se reformó la Ley de Impuesto al Valor Agregado (“LIVA”).

Entre las modificaciones más relevantes, el Decreto estableció lo siguiente:

1. Se suprimió el numeral 4 del artículo 18 de la LIVA que establecía que estaban exentas del impuesto, las ventas de los combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, tales como etanol, metanol, metil-ter-butil-éter (MTBE), etil-ter-butil-éter (ETBE) y las derivaciones de éstos destinados al fin señalado.
2. Se suprimió el numeral 2 del artículo 19 de la LIVA que establecía que estaban exentos del impuesto el transporte terrestre de los bienes señalados en los numerales 1, 8, 9, 19, 11 y 12 del artículo 18. En ese sentido, se pasó a establecer en dicho numeral 2 que estarán exentos de impuesto el transporte de mercancías.
3. Se suprimió la parte final del numeral 2 del artículo 33 de la LIVA que establecía que no sería deducibles los créditos fiscales no vinculados directa y exclusivamente a la actividad **empresarial o profesional del contribuyente ordinario**. En ese sentido, se pasó a establecer en dicho numeral 2 que no serán deducibles los créditos fiscales **no vinculados directa y exclusivamente a la actividad**. Es importante mencionar que dicha supresión se evidencia en la impresión en un solo texto de la LIVA reformada de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales (“LPO”) y no fue debidamente señalada en el Decreto.
4. Se suprimió el numeral 3 del Parágrafo Único del artículo 33 de la LIVA que establecía que no serían deducibles los créditos fiscales soportados con ocasión a la recepción de servicios de comidas y bebidas, bebidas alcohólicas y espectáculos públicos. Es importante mencionar que dicha supresión se evidencia en la impresión en un solo texto de la LIVA reformada de conformidad con el artículo 5 de la LPO y no fue debidamente señalada en el Decreto.
5. Respecto al artículo 57 de la LIVA, relativo a los requisitos, formalidades y especificaciones que deben cumplirse en la impresión y emisión de las facturas y demás documentos, se realizaron las siguientes reformas:
 - a) Se suprimió parcialmente el primer párrafo que establecía que las disposiciones que dictará la Administración Tributaria, debían establecer la obligatoriedad de la facturación electrónica, permitiendo la emisión de documentos por medios no electrónicos, únicamente cuando existan limitaciones tecnológicas.

- b) Se incluyó en el numeral 1 la obligación de emitir facturas con numeración consecutiva única por cada establecimiento o sucursal a los contribuyentes que desarrollen actividades en más de un establecimiento o sucursal.
- c) Se modificó el numeral 2, estableciéndose que la factura o documento de que se trate deberá contener el Número de Control consecutivo y único **por cada documento impreso**, que se inicie con la frase “N° de Control...”. **Este número no estará relacionado con el número de facturación previsto en el numeral 1, salvo que el contribuyente así lo disponga. Si el contribuyente desarrolla actividades en más de un establecimiento o sucursal, debe emitir las facturas con numeración consecutiva única por cada establecimiento o sucursal. Si el contribuyente solicita la impresión de documentos en original y copias, tanto el original como sus respectivas copias deberán contener el mismo Número de Control. El orden de los documentos deberá comenzar con el Número de Control 01, pudiendo el contribuyente repetir la numeración cuando ésta supere los ocho (08) dígitos.**
- d) Se incluyó en los numerales 4 y 5 el requisito de agregar el Número de Identificación Tributaria (NIT) del emisor y del adquirente de la factura o documento, en caso de poseerlo.
- e) Se incluyó un Parágrafo Tercero que estableció que no se exigirá a los contribuyentes el cumplimiento de los requisitos, formalidades y especificaciones establecidos en este artículo 57 para la impresión y emisión de facturas y de los documentos equivalentes que las sustituyan, en las operaciones de ventas de exportación de bienes muebles corporales y de exportación de servicios.

Es importante mencionar que las mencionadas modificaciones se evidencian en la impresión en un solo texto de la LIVA reformada de conformidad con el artículo 5 de la LPO y no fueron debidamente señaladas en el Decreto.

- 6. Se modificaron los literales a, b, f, h, i y j del numeral 1 del artículo 61 de la LIVA relativo a los bienes y servicios de consumo suntuario, en los siguientes términos:

“Artículo 61: Las ventas u operaciones asimiladas a ventas, las importaciones y prestaciones de servicio, sean estas habituales o no, de los bienes y prestaciones de servicios de consumo suntuario que se indican a continuación, además de la alícuota impositiva general establecida conforme al artículo 27 de esta Ley, estarán gravados con una alícuota adicional, calculada sobre la base imponible correspondiente a cada una de las operaciones generadoras del impuesto aquí establecido.

La alícuota impositiva adicional aplicable será del quince por ciento (15%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto-Ley:

1. Para la venta, operaciones asimiladas a ventas o importación de:

- a. Vehículos automóbiles cuyo valor en aduanas o precio de fábrica en el país sea mayor o igual a cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 40.000,00).*
- b. Motocicletas cuyo valor en aduanas o precio de fábrica en el país sea mayor o igual a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20.000,00)...*
- f. Joyas y relojes, cuyo precio sea mayor o igual a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 300)...*
- h. Accesorios para vehículos que no estén incorporados a los mismos en el proceso de ensamblaje, cuyo precio sea mayor o igual a cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 100).*
- i. Obras de arte y antigüedades cuyo precio sea mayor o igual a cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 40.000,00).*

- j. *Prendas y accesorios de vestir, elaborados con cuero o pieles naturales cuyo precio sea mayor o igual a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10.000,00)..”*
7. Se derogó el numeral 3 del artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos (“LOH”), publicado en la Gaceta Oficial N° 38.493 de fecha 04 de agosto de 2006, que establecía que sin perjuicio de lo que en materia impositiva establecieran otras leyes nacionales, las personas que realizaran las actividades a que se refiere la LOH, deberían pagar el Impuesto de Consumo General, por cada litro de producto derivado de los hidrocarburos vendido en el mercado interno entre el 30% y 50% del precio pagado por el consumidor final, cuya alícuota entre ambos límites sería fijada anualmente en la Ley de Presupuesto. También establecía que dicho impuesto a ser pagado por el consumidor final sería retenido en la fuente de suministro para ser enterado mensualmente al Fisco Nacional.

El Decreto entrará en vigencia a partir del primer día del mes de septiembre de 2018.

Para tener acceso al Decreto, haga clic aquí: <http://www.traviesoevans.com/memos/Gaceta-Ext-6396-21082018-ReformaLey-IVA.pdf>



NOTA: ESTE MEMORANDUM INFORMATIVO NO DEBE INTERPRETARSE COMO UNA ASESORÍA LEGAL EN ASUNTO ESPECÍFICO ALGUNO Y SU CONTENIDO TIENE EL FIN DE SERVIR COMO UN AVISO GERENCIAL EN CUANTO A LOS SUCESOS ACTUALES EN VENEZUELA. CUALQUIER PREGUNTA LEGAL RELACIONADA CON LA POSIBLE APLICACIÓN DE UNA NUEVA LEGISLACIÓN O DE UNA LEGISLACIÓN PROPUESTA A UN ASUNTO ESPECÍFICO DEBE DIRIGIRSE A TRAVIESO EVANS ARRIA RENGEL & PAZ.